



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **GENARA MARIA LOPEZ CASICOTE** a través de apoderada judicial doctora **LEIDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ** contra **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA y FIDUPREVISORA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. RADICADO: 44-001-31- 03- 001-2022- 00017- 00.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se relata en el escrito de tutela por la apoderada de la parte accionante, que el día 15 de octubre de 2021, la accionante radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, derecho de petición con el fin de darle trámite a la solicitud de la sustitución de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 041 del 1 febrero de 2002. Expresa que, lo anterior obedece a que la solicitud inicial de reconocimiento y pago de sustitución de pensión de jubilación del causante Sixto Amador Muñoz, que fue radicada desde el 5 de agosto de 2021, hasta la fecha no se había emitido un pronunciamiento sobre esa petición, a pesar de haber transcurrido el término para ello.

Por lo expuesto, solicita la tutela del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se disponga que, en el término improrrogable de 48 horas contados desde la notificación de este fallo, las demandadas den respuesta a la petición y remita copias a su Despacho.

Con el escrito de tutela se allegó copia de unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

la solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), providencia que fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.

Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Previa reseña de la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indica, que el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Alega que se está ante la improcedencia de la acción de tutela por los mismos hechos, informando que la señora Genara María López Casicote, había interpuesto con antelación a la presente acción de tutela, otra acción constitucional por los mismos hechos, la cual relaciona, como procedente del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, radicación No. 44-001-33-40-001-2022-00009-00, en la que previo a tutelarse el derecho de petición, se dispone en su numeral segundo: *“Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, en coordinación con las entidades a que haya lugar y de conformidad con el ámbito de sus competencias, emita respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación*

eficaz a la petición interpuesta por la accionante el 8 de agosto de 2021 y reiterada el 15 de octubre del mismo año, por medio de la cual solicitó el reconocimiento prestacional de la pensión de vejez que en vida devengaba su cónyuge el señor Sixto Amador Muñoz."

Afirma que se debe tener en cuenta que en la acción antes mencionada, la señora Genara María López Casicote había solicitado el amparo de los mismos derechos fundamentales deprecados en la presente acción de tutela, se colige que existe una acción temeraria al interponer una nueva acción invocando los mismos hechos y solicitando la protección de los mismos derechos, por lo tanto lo que el accionante debe hacer es proceder a iniciar incidente de desacato ante el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, no instaurar una nueva acción constitucional.

Frente al caso en concreto y del derecho de petición, alega que en lo referente a la solicitud realizada por el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, les era pertinente mencionar que realizaron la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, y evidenciaron que no se encontró la petición a la que se hace referencia el accionante, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante aporta un número de radicado el cual no fue asignado por su representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no había sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Aunado a lo anterior, le era pertinente mencionar que su representada no ha vulnerado el derecho fundamental del peticionario, toda vez que la petición, ni fue radicada en sus instalaciones, ni fue remitida por la Secretaría de Educación de Riohacha, que en ese orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, toda vez que estas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes.

Asevera que se evidencia en los anexos de tutela, que los sellos de recibido de las solicitudes corresponden a la Secretaría de Educación y no a Fiduprevisora S.A. En consecuencia, de lo anterior, solicita de manera respetuosa se oficie a la Secretaría de Educación, con el fin de que en caso de que haya remitido a esa entidad, por competencia, los derechos de petición objeto de la presente acción, allegue las guías de envío o las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite. En este orden de ideas, afirma que Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está legitimada en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, indica que al validar el aplicativo FOMAG 1 con la cedula del docente, se evidencia que la prestación económica a la que hace referencia la accionante se encuentra aprobada, como se evidencia a continuación:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma: CONSULTA_F	
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario: T_DCHAUSTR	
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha: 2022-02-08	
Consulta de Prestaciones:			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	9,060,541
Nombre Docente	SIXTO	Apellidos	AMADOR MUÑOZ
Fecha Nacimiento	1945-12-31	Fallecimiento	2021-02-17
Identificador	2138566		
Generico	PENS PENSIONES	Principal	SPJU SUSTITUCION DE LA PENSIC
Tipo Prestación	SPJU SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION		
Subtipo	SPJU SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION		
Ente Territorial	44000 LA GUAJIRA		
Departamento	44 LA GUAJIRA	Municipio	78 BARRANCAS
Establecimiento	34407801051 COL COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA - 1		
Tipo Vinculación	3 DEPARTAMENTAL	Fte.Recurso	3 RECURSOS PROPIOS
Indicador Tutela	N Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado	
Estado Tramite	ENVI ENVIADA	Fecha	2022-02-07
Estado Prestación	APRO APROBADA	Fecha	2022-02-07
Pec_Cruce_Reg	26-FEB-21	Num Arch. Reg	
		Num. Token Reg	

Por lo expuesto, solicita desvincular a Fiduprevisora S.A., que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su decir, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva. Declarar la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, como quiera que ante esa entidad

no fue radicada la petición del accionante, así mismo se solicita requerir a la Secretaría de Educación con el fin de que brinde respuesta a la petición de la accionante y emita acto administrativo para el pago de la prestación. Declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, para la protección del derecho que la accionante que considera conculcado y partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional. Negar el amparo por tratarse de una tutela temeraria por las razones ya expuestas, y en consecuencia se advierta al accionante para que se abstenga de incurrir en las mismas conductas en el futuro.

Por su parte la **Secretaría de Educación Departamental de La Guajira**, presentó informe en el que manifiesta se destaca:

La Oficina Jurídica de la Gobernación de La Guajira, atendiendo las pretensiones del accionante y teniendo en cuenta los insumos por parte de la Secretaría de Educación, afirman que había podido de notar que la doctora Lady Jiménez, instauró anteriormente una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, acción presentada por la señora Genara María López Casicote en el Juzgado Primer Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha La Guajira, el 5 de agosto de 2021 bajo el radicado 2021-0009-00.

En ese trámite conocieron del fallo de tutela de fecha 4 de febrero 2022, qué concedió el amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado por la señora Genara López y además ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del fallo, en concordancia con las entidades a que haya lugar y de conformidad con el ámbito de sus competencias emitiera respuesta de fondo, clara, congruentes, oportuna y con una notificación eficaz a la petición instaurada por la accionante el 8 de agosto de 2021 y reiterada el 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento prestacional de la pensión de vejez qué en vida devengaba su cónyuge el señor Sixto Amador Muñoz.

Alega que en cumplimiento del fallo y la orden emitida se profirió la Resolución número 0094 del 4 de febrero de 2022 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago una sustitución de pensión de jubilación en un docente de vinculación departamental.

En ese orden de ideas, la Oficina Jurídica del Departamento de La Guajira, cita la sentencia T-272 del 2019, refiriéndose a la temeridad cuándo exista identidad de hechos, identidad de parte, identidad de pretensiones y ausencia de justificación ante la presentación de una nueva demanda de tutela.

El Departamento de La Guajira, a través de la Oficina Jurídica considera que ante los hechos mencionados anteriormente deja criterio del Juez la posibilidad de que dentro de la presente acción de tutela se esté presentando un acto temerario por parte de la querellante dado que está demostrado que se tramita una acción constitucional similar o igual en las cuales se perseguían los mismos hechos y derechos.

Por último alega que es improcedente la presente acción de tutela al encontrarse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, alegando que siendo la motivación de la tutela la omisión de la respuesta a la petición instaurada por la señora Genara López, el 4 de febrero de 2022, pudieron concluir mediante los insumos enviados por la Secretaría de Educación, que ya se había proferido la resolución que daba respuesta a dicha petición, por lo que dice que la vulneración al derecho fundamental aludido se encuentra superado.

Por auto del 10 del mes y año en curso, este Despacho dispuso, que visto los informes tutelares presentados por los accionados Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del cumplimiento del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con La Nación – Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, a través de la Oficina Jurídica del Departamento.

Se dispondría correr traslado de los informes tutelares a la parte accionante señora Genara María López Casicote a través de apoderada judicial doctora Leidy Viviana Jiménez Sánchez, para que se pronunciaran sobre la solicitud de que se declare temeridad por haberse interpuesto acción de tutela con anterioridad sobre los mismos hechos y pretensiones, para el caso: Acción: Tutela. Demandante: Genara María López Casicote. Demandado: Secretaría de

Educación Departamental de La Guajira - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. Radicación No. 44-001-33-40-001-2022-00009-00, procedente del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha. Para emitir un pronunciamiento contarían con el término de un día, contado desde el día siguiente a la notificación de ese auto.

La Parte accionante se pronunció a través de su apoderada judicial doctora Leidy Viviana Jiménez Sánchez, se destaca:

Afirma que no es cierto, que la suscrita esté actuando con temeridad al interponer dos (2) tutelas, ya que se trata del mismo docente, pero de hecho distinto, toda vez que el señor Sixto Amador Muñoz, quién en vida se identificaba con cédula ciudadanía número 9060541 de Cartagena, tenía reconocida dos (2) pensiones:

La primera le fue reconocida mediante Resolución 0041 el 1 de febrero de 2002, como docente departamental, efectiva desde el 1 de enero de 2001, con una asignación básica \$1.776,465.

La segunda le fue otorgada mediante Resolución Número 075 al 26 de abril de 2002, a partir del 1 de enero de 2000, por el valor de \$987.569.

Es decir, que su representada la señora Genara María López Casicote, en su calidad de cónyuge y beneficiaria del causante, está solicitando le sea reconocida la sustitución de las pensiones de jubilación que gozaba su esposo, concluye que, se radicó dos tutelas distintas puesto que se trata de hechos y pretensiones distinta.

Que igualmente, en las pruebas aportadas se podía evidenciarse que se anexaron las resoluciones correspondientes y no como erróneamente lo enuncian las entidades accionadas, lo que se puede evidenciar en el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo, donde se indica que la Resolución 075 del 26 de abril de 2002 es la tutelada y si se compara con las pretensiones hay invocadas, contrario sensu, en esta se solicita de las entidades accionadas dar respuesta a la petición respecto a la pensión que fue reconocida mediante Resolución 041 del 1 de febrero de 2002, por lo anterior dice que conforme a las pruebas el Despacho se abstenga de declarar que existe temeridad, pues se trata de hechos diferentes.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Cuestión previa – Temeridad en una acción de tutela.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los accionados, respecto a la supuesta existencia de temeridad en el presente asunto, este Despacho previo analizar el problema jurídico realizará un breve pronunciamiento para definir si, en efecto, se configura dicho fenómeno o por el contrario, le asiste razón a la parte accionante, que determinó la procedencia de la acción de tutela por no encontrar que su actuación sea consecuencia de una intención temeraria, pues afirma que esta acción de tutela busca la respuesta a un derecho de petición instaurado para el reconocimiento de una sustitución pensional distinta a la ya tutelada.

“La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

No obstante, lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada. (T-162-2018).

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte actora la señora Genara María López Casicote a través de apoderado judicial doctora Leidy Viviana Jiménez Sánchez, ha acudido en dos oportunidades a la acción de tutela con el propósito, entre otras, de solicitar la protección de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y petición, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas Secretaría de Educación Departamental de La Guajira y Fiduprevisora S.A., en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con La Nación – Ministerio de Educación.

En la acción de tutela seguida en el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha, radicado 44-001-33-40-001-2022-00009-00, de acuerdo con la documental aportada, para el caso la sentencia del 4 de febrero 2022, se puede extractar:

En los **hechos** se menciona: *Manifiesta la apoderada de la parte actora que el 15 de octubre de 2021, la señora GENARA MARÍA LÓPEZ CASICOTES radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira — derecho de petición con el fin de darle trámite a la solicitud de sustitución de la pensión de jubilación reconocida mediante **Resolución 075 de 26 de abril de 2002** al causante Sixto Amador Muñoz.*

Por lo que **pretende**; Se **TUTELE** el derecho constitucional fundamental de Petición. Se **DISPONGA** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la tutela, la accionada dé respuesta a la petición y remita copias a su despacho. Se autorice la expedición de fotocopias a mi costa, de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la demandada.

En la acción de tutela seguida en este Despacho, Primero Civil del Circuito de Riohacha, radicado 44001310300120220001700, el 4 de febrero de 2022.

En los **hechos** se menciona: Se *relata en el escrito de tutela por la parte accionante, que el día 15 de octubre de 2021, el accionante radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamental de La Guajira, derecho petición con el fin de darle trámite a la solicitud de la sustitución de la pensión de jubilación reconocida mediante **Resolución 041 del 1 febrero de 2002**. Lo anterior obedece, a que la solicitud inicial de reconocimiento y pago de sustitución de pensión de jubilación del causante Sixto Amador Muñoz, que fue radicada desde el 5 de agosto de 2021, hasta la fecha no se había emitido un pronunciamiento sobre esa petición, a pesar de haber transcurrido el término para emitirse un pronunciamiento.*

Por lo que **pretende**: La tutela del derecho fundamental de petición. Se disponga que, en el término improrrogable de 48 horas contados desde la notificación de este fallo, las demandadas den respuesta a la petición y remita copias a su Despacho. Ver derecho de petición:

The image shows three scanned documents. The left document is a form with fields for 'ACCIONANTE' (LEYDY VIVIANA JIMENEZ SANCHEZ), 'FECHA' (15/10/2021), and 'DOCUMENTO' (45767873). The middle document is a 'DEMANDA DE TUTELA' filed on 04/02/2022, detailing the request for pension substitution and the lack of response from the Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. The right document is a 'DEMANDA DE TUTELA' filed on 04/02/2022, detailing the request for pension substitution and the lack of response from the Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, este Despacho comparte los argumentos expuestos en el presente caso por la apoderada de la parte accionante, en el sentido de considerar que, si bien la actora ha recurrido a la acción de tutela en otra oportunidad contra los accionados, de las pruebas aportadas se puede concluir, que las mismas no se han propuestos con el mismo propósito.

En la acción de tutela seguida por el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha, radicado 44-001-33-40-001-2022-00009-00, en la decisión previo análisis de hechos y pretensiones, se adoptado un pronunciamiento sobre el fondo de la problemática planteada, ordenándose a los accionados que se emita respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz a la petición interpuesta por la accionante el 8 de agosto de 2021 y reiterada el 15 de octubre del mismo año, por medio de la cual solicitó el reconocimiento prestacional de la pensión de vejez que en vida devengaba su cónyuge el señor Sixto Amador Muñoz.

De manera que la acción de tutela se refiere a la decisión adoptada, se presume que exclusivamente, a la petición interpuesta por la accionante el 8 de agosto de 2021 y reiterada el 15 de octubre del mismo año, por medio de la cual se solicitó por la accionante el reconocimiento prestacional de la pensión de vejez que en vida devengaba su cónyuge el señor Sixto Amador Muñoz, en virtud de la Resolución 075 del 26 de abril de 2002, que fue la

mencionada en los hechos y pretensiones. Presumiéndose por este Despacho, que no se dio un pronunciamiento sobre la posible vulneración de los derechos del actor respecto de la falta de respuesta a la petición que solicitaba la sustitución pensional de la pensión que devengada el señor Sixto Amador Muñoz, en virtud de la Resolución 041 de 2002, radicada los días 5 de agosto y el 15 de octubre de 2021, que es de la que se solicita respuesta en la presente acción de tutela.

En ese sentido, en la medida en que no se encuentra establecido que por vía de acción de tutela se hubiere dado un pronunciamiento de fondo en torno a la problemática planteada por la accionante en esta solicitud de tutela, se considera que, en el presente caso no se configura una actuación temeraria, pues no hay identidad de hechos y pretensiones.

Sobre esas bases, este Despacho, a continuación, planteará el problema jurídico observado en la presente causa, con la finalidad de resolver el litigio constitucional formulado por el accionante, previa cita del precedente normativo aplicable al caso concreto.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

En el caso concreto respecto de la petición pensional, el **Decreto 1272 de 2018**, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones, por lo que establece el trámite y termino para resolverse de fondo la solicitud, así como los términos que cada entidad cuenta para surtir cada etapa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que

cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

5.- Análisis de Procedencia.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira y/o la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulneran los derechos fundamentales de petición, igualdad y al debido proceso, invocados por la accionante señora Genara María López Casicote, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición de sustitución pensional de jubilación reconocida mediante Resolución 041 del 1 febrero de 2002, al señor Sixto Amador Muñoz (Q.E.P.D), presuntamente radicada en debida forma por la parte actora los días 5 de agosto y 15 de octubre de 2021, o si visto los informes tutelares presentados y la respuesta dada a la petición por la Secretaría de Educación Departamental de Riohacha, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Genara María López Casicote, a través de apoderada, quien afirma haber interpuesto petición para el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional ante la parte accionada, por ser la cónyuge del señor Sixto Amador Muñoz, pensión que le había sido reconocida al causante mediante Resolución 041 del 1 febrero

de 2002, indicando que acude a este medio para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la parte accionada al “no responder de fondo un derecho de petición pensional”

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de quienes alega le han vulnerado su derecho de petición, quienes en virtud de la competencia legal a ellos impuesta para dar respuesta de fondo a su solicitud, son los legitimados por pasiva.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la señora Genara María López Casicote, considera como vulnerados sus derechos de petición, igualdad y al debido proceso, por no darse en su decir, trámite y respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional, por ser la cónyuge del señor Sixto Amador Muñoz (Q.E.P.D), pensión que le había sido reconocida mediante Resolución 041 del 1 febrero de 2002, que dice haber radicado en debida forma el 5 de agosto y reiterado el 15 de octubre de 2021. Solicitud pensional que afirma, la Secretaría de Educación Departamental, que ya se había proferido la resolución 094 del 4 de febrero de 2022, que daba respuesta a dicha petición, por lo que dice que la vulneración al derecho fundamental aludido se encuentra superado.

Al encontrarse que la fecha en la que se incoó la acción de tutela (4 de febrero de 2022), había transcurrido un término inferior a un (1) año desde que presuntamente se había radicado el último derecho de petición (15-10-2021), que reitera la petición inicial (05-08-2021), es un plazo que en principio se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

6. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presuntamente presentó el día 5 de agosto, reiterada el 15 de octubre de 2021, petición en debida forma ante la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, diligenciando el formato de solicitud pensional, en la que solicita darle trámite a la solicitud de la sustitución de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 041 del 1 febrero de 2002, al causante Sixto Amador Muñoz. Solicitud de petición que es reiterada por la parte accionante en el escrito aportado el 15 de febrero de 2022, en el que dice que reitera solicita respuesta a la anterior petición.

Al analizar el caso concreto, se observa que, con el informe tutelar emitido por la Secretaría de Educación Departamental, refiere que en la respuesta dada a la petición de la actora que buscaba el reconocimiento y orden de pago de una sustitución de la pensión de jubilación de un docente de vinculación Departamental, para el caso la reconocida mediante Resolución 041 de 2002, al señor Sixto Amador Muñoz, mediante Resolución 094 del 4 del mismo mes y año que avanza, se dispuso, ver imagen:

  **Secretaría de Educación**

RESOLUCIÓN No. 0094
FECHA: 04 FEB 2022

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN DOCENTE DE VINCULACIÓN DEPARTAMENTAL.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales constitucionales y en especial las que le confiere, el Decreto 017 de 2022, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5º del Decreto 2831 de 2005, y Decreto 3118 de 1988, Decreto 2277 de 1979, Decreto 1278 de 2002, Acuerdo 34 de 1998, Ley 1071 de 2006, y demás normas que sean aplicables, artículo 57 de la Ley 1955 del 23 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante Ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria, y que todos los docentes que sean vinculados por las Entidades Territoriales deben ser afiliados a este Fondo, para efectos de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

Que en la Ley 812 de 2003 en su Artículo 51 el cual fue reglamentado por el Decreto 3752 de 2003 establece el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público oficial, y que estos serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989, establecen el trámite y las competencias que tiene la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora, respecto de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por delegación legal es el Secretario de Educación el funcionario competente para la elaboración del respectivo Acto Administrativo.

Que, mediante el Decreto 017 del 27 de enero de 2022, expedido por el Gobernador, se delegaron funciones a la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, código 020, grado 03, la facultad de expedir todos aquellos Actos Administrativos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (Fomag), entre otros.

Que la Dra. **LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. Nro. **28.550.996**, expedida en Ibagué - Tolima, y portadora de la tarjeta profesional No. 160496 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante poder conferido por la señora, **GENARA MARÍA LÓPEZ CASICOTE**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **26.961.936**, expedida en el **MOLINO-LA GUAJIRA**, solicito a través del canal web, bajo radicado No. **GJR2020ER011046** de fecha **05-08-2021**, en calidad de cónyuge superviviente, la **SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** reconocida mediante Resolución No. **041** de fecha **01 de FEBRERO DE 2002**, al señor **SIXTO ANADOR MUÑOZ**, identificado con la C.C. Nro. **9.860.241**, expedida en **CARTAGENA - BOLIVAR**, quien falleció el día **17-02-2021** según Registro Civil de Defunción Nro. **10076725** otorgado **19-02-2021**, y quien se desempeñaba como Docente de vinculación **DEPARTAMENTAL**, con Régimen de **RETROACTIVIDAD** en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA No. 5 SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MAICAO** DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - FUENTE DE RECURSOS - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO: **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar una **SUSTITUCIÓN PENSIONAL**, causada por el fallecimiento del Docente **SIXTO ANADOR MUÑOZ**, identificado con la C.C. Nro. **9.860.241**, expedida en **CARTAGENA - BOLIVAR**, como Prestación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación **DEPARTAMENTAL**, según el **RETROACTIVIDAD**, en la suma de **TRES MILLONES SOBOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (3.450.000)**, devueltos a partir de **2021-02-18**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución sustituye a partir del día siguiente del fallecimiento a los siguientes beneficiarios:

NOMBRE DE BENEFICIARIOS	DIRAMA	PARENTESCO	%	VIGENCIA
GENARA ANA LOPEZ CASICOTE	VIUDA	CONYUGE	100	ILIMITADA

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pague al interesado la suma a que se refiere los Artículos anteriores, a través de la entidad fiduciaria, dentro de los términos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer pensión vitalicia a la Doctora Leidy Viviana Jiménez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 28.550.996 con tarjeta profesional No. 160496 del Consejo Superior de la Judicatura y en la capacidad de cónyuge sobreviviente.

ARTÍCULO QUINTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determine del valor de esta pensión personal con el objeto de la percepción del servicio médico socializado a la Beneficiaria Cuarenta, el 10.5% en virtud de la Ley 912 del 2003. En virtud de la Ley 1127 DE 2007 Aplicable hasta el 30/11/2009 y el 10% conforme la Ley 1750/2008 aplicable a partir del 31/12/2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación o notificación de exhibición de la Guajira.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Se da en Riohacha, Distrito Especial, Tolima y Guajira, a los **04** del mes de **FEBRERO** del año **2022**.

COMANDO EN JEFE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: 04 FEB 2022


LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

La Fiduprevisora S.A en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica que procedieron con la verificación de los aplicativos institucionales y se encontró que al validar en el aplicativo FOMAG 1 con la cedula del docente, se evidencia que la prestación económica a la que hace referencia la accionante se encuentra aprobada.

Al analizar el caso concreto, se observa que a pesar de que ha transcurrido más de seis (6) meses desde que la parte actora presuntamente presentó el derecho de petición (05-08-2021 RADICADO: GJR2021ER011046) ante la entidad accionada, en el expediente obra prueba presentada con la contestación de la Secretaría de Educación Departamental de que han dado contestación a la petición, pues se anexa copia de la Resolución 0094 del 4 de febrero de 2022, a través de la cual se da respuesta a la petición bajo el radicado GJR2020ER011046 de fecha 05-08-2021, a la señora Genara López en calidad de cónyuge superviviente, sobre la sustitución de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 041 del fecha 01 de febrero de 2002, y que dicha respuesta fue notificada a la parte actora, ver imagen:

Riohacha, La Guajira febrero 04 de 2022

Señoras
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA
Riohacha.

Referencia: Notificación de la Resolución No. 0094 de fecha febrero 04 de 2022, por la cual se ordena y se reconoce el pago de una sustitución de la pensión de jubilación de un docente de vinculación departamental.

LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con C.C. **28.550.996**, expedida en Ibagué (Tolima) actuando como apoderada de la señora **GENARA MARIA LOPEZ CASICOTE**, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. **26.961.936**, expedida en el molino, por medio del presente me notifico de la Resolución No. 0094 de fecha febrero 04 de 2022, por la cual se ordena y se reconoce el pago de una sustitución de la pensión de jubilación de un docente de vinculación departamental, enviada en fecha febrero 04 del 2022 a través del correo electrónico **ldersac@laguajira.gov.co** a mi correo **asesoriasmontoya@otlook.com**.

Dejo constancia que de acuerdo a lo enunciado en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto administrativo referenciado **SI ()** o **NO (X)** interpondré recurso alguno, como también mi manifestación expresa que renunció a los términos de ejecutoria para mayor celeridad al trámite de reconocimiento y pago de la prestación.

Atentamente,


LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
C.C. 28.550.996 DE Ibagué (Tolima)

Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado, ante la petición elevada por la señora Genara López Casicote, dio respuesta con la Resolución 0094 del 4 de febrero de 2022, de la cual se anexa copia dentro del trámite tutelar, presuntamente notificada a la actora en la misma fecha, es decir, dentro del término del trámite de la presente acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema y ha reiterado que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del trámite de la presente tutela (4 de febrero de 2022), la parte pasiva dio contestación de fondo dentro del ámbito de su competencia y en forma concreta a la solicitud elevada por la accionante, para el caso una solicitud de pensión sobreviviente, con la expedición y notificación de la Resolución 0094 del 4 de febrero de 2022, que reconoce y ordena el pago de una pensión sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Sixto Amador Muñoz, a partir del 18 de febrero de 2021, día siguientes al fallecimiento, en la misma cantidad devengada por el causante, a favor de su cónyuge, en un porcentaje del 100%.

Por lo que este Juzgado se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la parte accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido: *“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”*. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, la presente acción se habrá de negar por ser improcedente el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, pues a la petición se le dio respuesta acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, respuesta que afirmó el ente accionado que fue notificada a la accionante y aporta prueba de ello, sin que fuera desvirtuada. En consecuencia, al encontrarse que los otros derechos invocados al debido proceso e igualdad, se buscó su protección por la falta de respuesta a la petición, tampoco hay lugar a tutelarlos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **GENARA MARÍA LÓPEZ CASICOTE** a través de apoderada judicial doctora **LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, contra las accionadas: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA** y **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por existir **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f987df6e6df192fb28e07e62f191a87d8782eca2143bea6a39f03f913385eb98

Documento generado en 17/02/2022 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>